

*Auto Interlocutorio No. 3538*

*RAD No 7600140030132009-00747-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*  
*Demandante: TEXTILES NUEVA MODA S.A.*  
*Demandado: EDGARDO ZEA MORENO*

*En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación y no existe embargo de remanentes, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE**

**ÚNICO:** *Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme se solicita en escrito que antecede.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8d03f894f8fedb56e04b2d588eae95d49ea79a16a9f7d1f7598e92aeb303**

Documento generado en 08/11/2022 01:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3498*

*RAD No 7600140030132019-00521-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ DIAZ*

*Demandado: MARIA FERNANDA RIAÑO QUINTERO*

*BETTY SAAVEDRA*

*CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA*

*En escrito que antecede, la abogada de la parte actora doctora OLGA MARINA OSPINA SARRIA, el demandante CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ DIAZ y la demandada MARÍA FERNANDA RIAÑO QUINTERO, atendiendo el requerimiento efectuado por el juzgado, aclaran el escrito de terminación y solicitan nuevamente la entrega de los depósitos judiciales descontados al señor CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA a la parte demandante, ello por cuanto los mismo fueron tenidos en cuenta para la transacción extraprocesal acordada entre las partes.*

*Así las cosas, se atenderá a lo solicitado y una vez en firme el presente se ordenará el pago de depósitos conforme a lo solicitado y se modificará lo pertinente en el auto de terminación, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Modificar el numeral 4 del Auto Interlocutorio No 2278 de Julio 18 de 2022, en el sentido de indicar que se Ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte actora a través de la doctora OLGA MARINA OSPINA SARRIA, una vez se encuentre en firme el presente proveído, conforme el memorial de terminación y su aclaración.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860a73e4675b05dfd619ee2fec37408072bc1fdbb642226c5bdceec110c70a89**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3493  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00653-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA*

*Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene respuesta allegada por la apoderada judicial del extremo actor, en relación con el requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No. 083 del 23 de agosto de los corrientes, informando que el título valor físico se encuentra en el Expediente tangible que reposa en el Despacho, por haberse presentado para ese momento la demanda de manera escrita y física. Verificado el anaquel físico del Despacho, se encuentra que le asiste razón a la togada, con lo que se tendrá por satisfecho éste requerimiento.*

*No obstante, en la providencia mencionada también se les requirió para que presentaran el historial del crédito objeto del recaudo, desde su génesis hasta la fecha, indicando la tasa de interés aplicada y la distribución de las cuotas especificando el valor dispuesto a capital y valor dispuesto para el pago de intereses, requerimiento frente al que nada se dijo en la comunicación enviada.*

*Así las cosas, se requerirá por SEGUNDA VEZ al extremo demandante para que allegue lo requerido.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante para que presenten el historial del crédito objeto del recaudo, desde su génesis hasta la fecha, indicando la tasa de interés aplicada y la distribución de las cuotas especificando el valor dispuesto a capital y valor dispuesto para el pago de intereses***

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c686f8eafa0eeb24b78aa604218941434083a77284f3f76a0343c0e9e07068**

Documento generado en 04/11/2022 01:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3488*

*RAD No 7600140030132019-00723-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

**REF:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**Demandante:** LAURA XIMENA GONZÁLEZ SEGURA  
LINA MARÍA GONZÁLEZ  
DANIELA GONZÁLEZ SEGURA  
**Demandado:** ARLEY GUAZA LUCUMÍ

*En atención a los anteriores escritos, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias a la Doctora ALEJANDRA VÁSQUEZ.*

**SEGUNDO:** *Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021. Asimismo que se sirva indicar exactamente los folios que requiere y para ello se compartirá el link del expediente.*

**TERCERO:** *Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado y que especifique los folios indicados en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d491b51b40a78887e6df43b5b6c750f402d098d6b5506fa5258c14c6e791b1a**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3499

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00110-00.

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A través de demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FRALLONES P.H.**, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **PAULO EMILIO ALDANA SÁNCHEZ Y EMERSON LEMOS VELASCO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

1. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2014.
2. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2014.
3. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2014.
4. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2014.
5. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2014.
6. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2014.
7. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2014.
8. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2014.
9. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2014.
10. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2014.
11. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2014.
12. Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2015.

13. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2015.*
14. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2015.*
15. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2015.*
16. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2015.*
17. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2015.*
18. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2015.*
19. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2015.*
20. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2015.*
21. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2015.*
22. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2015.*
23. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2015.*
24. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2016.*
25. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2016.*
26. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2016.*
27. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2016.*
28. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2016.*
29. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2016.*
30. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2016.*

31. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2016.*
32. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2016.*
33. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2016.*
34. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2016.*
35. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2016.*
36. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2017.*
37. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2017.*
38. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2017.*
39. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2017.*
40. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2017.*
41. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2017.*
42. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2017.*
43. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2017.*
44. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2017.*
45. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2017.*
46. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2017.*
47. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2017.*
48. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2018.*

49. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2018.*
50. *Por la suma de \$ 385.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2018.*
51. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2018.*
52. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2018.*
53. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2018.*
54. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2018.*
55. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2018.*
56. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2018.*
57. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2018.*
58. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2018.*
59. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2018.*
60. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2019.*
61. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2019.*
62. *Por la suma de \$ 462.902.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2019.*
63. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2019.*
64. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2019.*
65. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2019.*
66. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2019.*
67. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2019.*

68. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2019.*
69. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2019.*
70. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.*
71. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2019.*
72. *Por la suma de \$ 480.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2020.*
73. *Por la suma de \$ 32.000.00 correspondiente a la cuota extra de administración correspondiente al mes de Agosto de 2015.*
74. *Por la suma de \$ 32.000.00 correspondiente a la cuota extra de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2015.*
75. *Por la suma de \$ 32.000.00 correspondiente a la cuota extra de administración correspondiente al mes de Octubre de 2015.*
76. *Por la suma de \$ 32.000.00 correspondiente a la cuota extra de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2015.*
77. *Por la suma de \$ 32.000.00 correspondiente a la cuota extra de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2015.*
78. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
79. *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a cada vencimiento.*
80. *Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

#### HECHOS:

*Afirma la parte actora que la parte demandada PAULO EMILIO ALDANA SÁNCHEZ Y EMERSON LEMOS VELASCO, adeudan las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.*

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

*Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 594 de fecha 09 de marzo de 2020, el cual se aclaró mediante auto No. 729 del 11 de marzo de 2020, se notificó la parte*

*demandada por aviso, quienes no manifestaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES P.H, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado en el presente cuaderno).*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

***SEGUNDO:*** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ \$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7c2fcc39f060a69d6bd2782387bacdaed786b748c92e3fe155d9ade4b6008**

Documento generado en 04/11/2022 01:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3482*

*RAD No 7600140030132020-00152-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: ALVARO HERNAN GÓMEZ*

*Demandado: JULIO CESAR LEMA CASTRO*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada JULIO CESAR LEMA CASTRO, a: MARIA CRISTINA RAMIREZ \_\_, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fbac697a146836fe4eb460de836b9e638fde5f3c9e9a2b62aecdc5e889089ee**

Documento generado en 04/11/2022 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3772*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00657-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Pertenencia*

*Demandante: ROSARIO ROJAS ECHVERRI*

*Demandado: DIANA PATRICIA CAÑÓN ROHAS Y OTROS*

*En escrito que antecede, se allega la aclaración al dictamen pericial solicitada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

***ÚNICO:*** *Agregar y poner en conocimiento el dictamen pericial presentado por el perito Avaluador JAIME URIEL RENTERIA.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a64ccf800d58ad7a81fc10c23bfa213e4a1a0c4208a0bb68054137e67552a**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3489*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2020-00657-00*  
*DEMANDANTE: ROSARIO ROJAS ECHEVERRI*  
*DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CAÑON ROJAS Y OTROS*

*Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tienen respuestas allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mismas que serán puestos en conocimiento y se agregarán al expediente electrónico para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento las respuestas allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edff2a5662e4e17257ef1c53d421cf9eb73dc15dd5888c4ef815e55987b7ab**

Documento generado en 04/11/2022 01:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)*

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3504**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CRESI S.A.S NIT 900.576.847-8**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA REYES SALAZAR CC 31581428**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00096-00**

*La sociedad **CRESI S.A.S** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

*Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de \$2.221.971,00 M/cte. ,por concepto de capital venido de en el pagaré No. 669876anexo con la demanda.*
  
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*Mediante auto No.574 del 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas*

*pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.*

*A través del auto No. 2049 del 23 de junio de 2021, se procedió a corregir la providencia No 574 de febrero 26 de 2021 en su numeral primero del Expediente Digital Archivo 05 Mandamiento de Pago 2021 00096, en el sentido de indicar que el extremo demandante es CRESI SAS y la parte demandada es MARIA EUGENIA REYES SALAZAR y no como por error involuntario se expresó, al tenor del Art 286 del CGP.*

*la ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **27 de septiembre de 2022**, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

*Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.*

*No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.*

### **2.- Del título ejecutivo:**

*Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra*

*él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.*

*Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

*Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.*

*En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.*

*Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.*

*Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así*

*como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

***El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.***

*El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

### ***3.- Orden de la ejecución:***

*Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución,*

*en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.*

*Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 26 de febrero de 2021 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley y el auto No. 2049 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se corrigió la providencia No 574 de febrero 26 de 2021.*

**SEGUNDO:** *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

**TERCERO:** *Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.*

**CUARTO:** *Condenar en costas a la parte ejecutada, **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$350.000. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** como agencias en derecho.*

**QUINTO:** *Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

**SÉPTIMO:** *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eca952f985ed04073e19d319279be2e98a76f5de18a565cff183f5b81fe5f2**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.3502

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA.**

**DEMANDADOS: MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ**

**RADICACIÓN: 760014003013-2021-00183-00**

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial indicando que remitió al correo electrónico de la demandada “MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ.” [perlyaniss@gmail.com](mailto:perlyaniss@gmail.com) la notificación personal, sin embargo, **no allega constancia de acuse de recibo.**

Por tanto, antes de tener como notificado personalmente a la demandada “MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ” e iniciar el cómputo de los términos del traslado de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar la constancia de **acuse de recibo** de la notificación remitida a la demandada **MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ** al correo electrónico [perlyaniss@gmail.com](mailto:perlyaniss@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3147098b72e58b7ea1cded101201e97647eb81464c3c69ee7e6acada7e9a1**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3476*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2021-00534-00*  
*SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE-*  
*ABSOLVENTE: ADRIANA OROZCO NIÑO*

*Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).*

*La EPS SANITAS allega documento en respuesta a la solicitud realizada mediante Oficio No. 565 de Julio de 2021, en la que informa los datos de contacto relacionados con la absolvente, según información que reposa en su base de datos.*

*Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la respuesta en mención, y se le requerirá para que proceda con la notificación respectiva.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *AGREGAR y poner en conocimiento del extremo interesado la respuesta allegada por la EPS SANITAS.*

**SEGUNDO:** *REQUERIR al extremo actor a fin de que proceda con la notificación correspondiente.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b99e264a55d424043a221935d8d37c2458ecb4b5846a8e5e1d79809b76e84f**

Documento generado en 04/11/2022 01:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3480  
RAD No 7600140030132021-00683-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: JUAN FELIPE SERNA PARRA*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial en aplicación a lo estatuido, requiere a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,*

**NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP; Art 8 de la ley**   
**2213 de 2022) y/o la**  
**PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d8327cc535b7b850c17fc9ffc2b281fbbd38aa156243d52afd63c36374d6af

Documento generado en 04/11/2022 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 3494*

*RAD No 7600140030132021-00714-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.*

*Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGARA*

*ESTEFANIA AGUDELO GARZÓN*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se informa que la notificación del extremo demandado fue negativo, lo anterior a fin de que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046ccf8e96b08d7245758dd7323b586e11e2f11c879c183adbca46561a1890e0**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3484*

*RADICACIÓN No. 7600140030132021-00848-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP*

*Demandado: NERIDA OBANDO CAMPAS*

*Se solicita por la apoderada actora la remisión del despacho comisorio, y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, teniendo en cuenta la congestión que presenta la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en estas diligencias, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 3) Requerir conforme el Art 317 del CGP que proceda con el enteramiento de la demanda al extremo demandado.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6a08c2b5385b8516ba8df93679a13219c41eeab435588b1695ae85218c7ad**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3481*

*RAD No 7600140030132022-00185-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: ANDAMIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE SAS*

*Demandado: SOCIEDAD PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES  
LTDA.*

*ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*

*SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

*TERCERO: Corregir el nombre del demandado en el sentido de indicar que el nombre correcto es ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA y no como por error involuntario se consignó en el mandamiento de pago, notifíquese el presente proveído junto con el auto que libra orden de pago.*

*CUARTO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f9158d3d8896d09a6ef8d72ff914a9896a5956af03f9c70f18b0d32d235c5**

Documento generado en 04/11/2022 01:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.3501

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**

**DEMANDADOS: MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL**

**RADICACIÓN: 760014003013-2022-00213-00**

*Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrá dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1084d5971a7f7c85be19b9b29bf610ae85ddee4119f3eef564b1e95e770fc6dc**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 3491*

*RDA: 7600140030132022-00255-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS*

*Demandado: LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA*

*En escrito que antecede se solicita la terminación del proceso, pero de la revisión del expediente se aprecia que ya se resolvió sobre lo pertinente, en consecuencia , el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Remitir al peticionario al archivo 24 del expediente digital en el cual el juzgado ya resolvió lo pertinente.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419e9a95afeba14332d68d442b0042733d0f43e3e45e2b15e867a5ea0e09ca94**

Documento generado en 04/11/2022 01:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3483  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00376-00  
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.  
DEMANDADOS: MARIA RAQUEL GUARNIZO RICO – JENNY LOPEZ GUARNIZO LUIS  
EDUARDO LOPEZ GUARNIZO*

*Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por el extremo actor en el que consta, por un lado, las notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a las demandadas MARIA RAQUEL GUARNIZO RICO y JENNY LOPEZ GUARNIZO, y la realizada en los términos de la Ley 2213 de 2022 al demandado LUIS EDUARDO LOPEZ GUARNIZO; y por otro, la póliza con caución que fue requerida previo al decreto de las medidas previas solicitadas.*

*Así las cosas, se agregará al expediente el escrito en mención, teniéndose por notificado al demandado LUIS EDUARDO LOPEZ GUARNIZO y requiriendo al extremo actor para que proceda con la notificación de las demandadas restantes de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Sobre las medidas previas se resolverá en auto aparte.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el escrito con constancia de notificaciones y póliza de caución, para que obre y conste.*

*SEGUNDO: TENER notificado al demandado LUIS EDUARDO LOPEZ GUARNIZO de la demanda, en los términos de la Ley 2213 de 2022.*

*TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que proceda con la notificación de las demandadas MARIA RAQUEL GUARNIZO RICO y JENNY LOPEZ GUARNIZO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: EN AUTO APARTE decretense las medidas previas solicitadas con el escrito de la demanda.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfae758ea1fdfdb36b7f2081f5037c6d94e348f63866b5cd12d6a4bab007ee3**

Documento generado en 04/11/2022 01:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3492*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00465-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA- PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ALBA LUCIA PITO LONDOÑO Y LILIANA HINCAPIE LAVERDE, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ 2.277.807.00 por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 25062.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 15 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

**HECHOS:**

*El (la) Señor(a) ALBA LUCIA PITO LONDOÑO Y LILIANA HINCAPIE LAVERDE, suscribió a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA- PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada ALBA LUCIA PITO LONDOÑO Y LILIANA HINCAPIE LAVERDE se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 03, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA- PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$350.000. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5876c052e71e3cee7ecda9abd5101e7498a0917bceae24561cf339a7c709b**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3521*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**ASUNTO:** *PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00543-00*  
**SOLICITANTE:** *TULIO ENRIQUE GOMEZ GOMEZ*  
**ABSOLVENTES:** *CARMEN CECILIA RODRIGUEZ FERNANDEZ*  
*FABIOLA PAREDES TOBAR*

*Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la solicitud de Prueba Extraprocesal para Inspección Judicial con intervención de perito, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de Ley, por lo que en aplicación del artículo 189 del Código General del Proceso, se admitirá la solicitud y en consecuencia se fijará fecha para la práctica de Inspección Judicial con intervención de perito.*

*Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *ADMITIR la prueba extraprocesal para inspección judicial con intervención de perito solicitada por el señor TULIO ENRIQUE GOMEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial.*

**SEGUNDO:** *FIJAR el día 28 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a las 2PM horas, para practicar Inspección Judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 28 # 11G 33 y 11G 35 del barrio Benjamín Herrera, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-248198.*

**TERCERO:** *DESINGAR como perito a RODOLFO RUIZ CAMARGO, quien deberá acompañar al Despacho en la citada diligencia a fin de determinar el avalúo comercial del inmueble, y en general lo que sea necesario y se determine al momento de agotar la diligencia.*

**CUARTO:** *NOTIFÍQUESE ésta providencia al extremo pasivo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la Ley 2213 de 2022.*

**QUINTO:** *RECONOCER como apoderado judicial del solicitante, al abogado CARLOS DARIO ZAPATA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.050 de Cali – Valle, y Tarjeta Profesional No. 248.546 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8d7aa98fb2d1a5f9671bdffcf7a3844136d428e69582eed6fccc5aca9573**

Documento generado en 08/11/2022 12:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00578-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARINO HINESTROZA AVINCOLA

**BANCOLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARINO HINESTROZA AVINCOLA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 5140095194** visible desde el folio 1-9 del archivo 02 de este cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARINO HINESTROZA AVINCOLA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ **18.200.000.00** Mcte correspondiente a capital representado en pagare No. 5140095194.
- b) Por los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 36.381 del C. S. J., en los términos conferidos.

**CUARTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105fc0d72f53f15ce7fece39ec50e0b795e4b2bbe52fbb7139a9c53f00841854**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 3495*

*Radicación 760014003013-2022-00602-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH*

*Demandado: MARIA ELENA CASTAÑO SALAS*

*Revisada la anterior demanda ejecutiva de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d02c2cbcf64eabaa1546f7bd124dbbb650aa020e392021439120a089eb709f**

Documento generado en 04/11/2022 01:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3477

RAD No 7600140030132022-00612-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MAURICIO VALENCIA JIMENEZ

**BANCO DE BOGOTÁ** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAURICIO VALENCIA JIMENEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAURICIO VALENCIA JIMENEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **43.295.578.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 45949776.
- B) Por los intereses moratorios desde el 07 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** abogado titulado con la T.P. 73.523 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0ea344bf26f9cd8189db5bc5829603264003d90dcead4c6a54ddd190a8a94**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3479*

*RAD No 7600140030132022-00617-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión y Entrega*

*Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA COLOMBIA*

*Demandado: JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado contra JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: EFP-457, MODELO 2018, COLOR: GRIS, MOTOR: G3LAHP046459. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c437a2b0485bf66a6e05ed4f4320c907a27d4f3b9c84ec4bf3874aa2427f213**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3513

RAD No 7600140030132022-00621-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: DORIS PELAEZ CIFUENTES

**CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DORIS PELAEZ CIFUENTES**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE ELECTRÓNICO/ DESMATERIALIZADO (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, junto con lo regulado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y la ley 527 de 1999, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **DORIS PELAEZ CIFUENTES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **9.214.939.00** por concepto de Capital representado en PAGARE DESMATERIALIZADO No TC\_31871112.
- B) Por los intereses moratorios desde el 02 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portador de la T.P. 178.921 del CSJ en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab7ecf30217a6607565492f3520ba9c371d5c8a89745e2993e6e8da99ef04e**

Documento generado en 08/11/2022 10:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3525*

*RAD No 7600140030132022-00624-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso:           Aprehensión y Entrega*

*Demandante:   BANCO DE BOGOTÁ S.A.*

*Demandado:   MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado contra MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LÍNEA: PICANTO EX, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: RKV-403, MODELO 2012, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LABP006347. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c1b0f9a6e969c0a20c6b454add95f85e254c3fc2c0bf20389934a04e3f8ae**

Documento generado en 08/11/2022 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3488*

*RAD No 7600140030132002-00285-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo Hipotecario*  
*Demandante: ETELVINA CUBIDES DE RINCÓN*  
*Demandado: OSCAR MARINO BALANTA*

*En atención a los anteriores escritos, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias a la Doctora CARMEN OLIVA MICOLTA MORENO.*

*SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021. Asimismo que se sirva indicar exactamente los folios que requiere toda vez que los indicados en el memorial no corresponden a providencias emitidas por esta dependencia.*

*TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado y que especifique los folios indicados en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a632d121f307c7213ae80cd2257636f4a52c87a921781db8ab4dcd2560dbe**

Documento generado en 08/11/2022 01:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3539*

*RDA: 7600140030132011-00579-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo Hipotecario*

*Demandante: ELIAS VALENCIA VALENCIA*

*Demandado: BEATRIZ HERRERA*

*En escrito que se allega, el señor ALEXIS SALAZAR RUIZ actuando como apoderado del señor MARCELO AYALA solicita información del estado del proceso adelantado contra la señora BEATRIZ HERRERA (QEPD).*

*De la revisión del expediente se aprecia que el peticionario no es parte en el proceso, además no allega soporte de la calidad de hijo de la demandada, y por lo tanto en principio la petición debería ser agregada sin mayor consideración.*

*No obstante lo anterior, se aprecia que el apoderado se encuentra adelantando las gestiones propias del numeral 10 del Artículo 78 del CGP, por lo que el despacho accederá parcialmente a su petitum, en el sentido de indicar que el proceso de la referencia se encuentra archivado por cuanto la demanda y sus anexos fueron retirados por no haber sido subsanada, sin que en el mismo se haya emitido orden compulsiva de pago ni de embargo, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE**

**ÚNICO:** *Agregar la petición que antecede signada por el doctor ALEXIS SALAZAR RUIZ, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c35bdfb06293cfb842079c4ebb5b7d59c6cde296fa5b0535fc887aff40c406**

Documento generado en 08/11/2022 01:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3546*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión Intestada*

*Solicitante: José Fernando Gutiérrez Oviedo*

*Causante: José Vicente Gutiérrez Gavalan*

*Radicación No.: 760014003013-2018-00481-00.*

*Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la heredera América Gutierrez Oviedo contra el auto interlocutorio No. 406, por medio del cual se le reconoce como heredera y se nombra partidador, previo los siguientes,*

**ANTECEDENTES:**

*En síntesis, expresa el apoderado de la heredera señora AMERICA GUITIERRE DE OVIEDO, como fundamento de su inconformidad que, se le ha manifestado a través del auto en referencia que, su apoderada debe tomar el proceso de liquidación en el estado en que se encuentre porque, entre otras cosas, ya se encuentra representada por curador ad litem designado para su defensa, según las voces del artículo 491 del código general del proceso, cuando lo cierto es que para efectos de que se cumpla con lo ordenado en la referida disposición, debe necesariamente encontrarse acreditada la calidad de heredera de quien sea llamado al proceso en esa forma, es decir, con representación de curador ad litem, hecho que no se advirtió dentro del presente trámite al momento en que se dio el nombramiento del auxiliar de la justicia, pero que por el contrario, si se exige para el caso en que se presenta, el respectivo poder para la representación de su prohijada, aduciendo que debe allegarse tal registro, y que se insiste, la heredera debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, vulnerándose de esta forma el derecho a su defensa, por cuanto se han surtido diferentes etapas dentro del mismo que, requieren la intervención oportuna de él como apoderado de la heredera en mención.*

*Expresa de la misma forma que la señora AMERICA GUITIERRE DE OVIEDO se encuentra desde hace mucho tiempo radicada fuera del país, conocimiento que tienen su hermano como el apoderado, siendo que estos han tenido comunicación con ella vía telefónica o por redes sociales, pudiendo haber buscado los medios para ubicar el registro civil de nacimiento de la referida señora, y además con la exigencia que hace el despacho, de que el proceso se tome en el estado en que se encuentre, le crea una carga excesiva a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa*

*Finalmente se requiere información respecto del traslado que debiera haberse dado de la nulidad por él propuesta según lo ordenado en el auto del 24 de Rad. 2018-00481-00 Mas*

*enero de 2022, una vez se allegara el registro civil respectivo, acto procesal de traslado que no se registra en los estados publicados por el despacho para la época, solicitando igualmente información de si el mismo se efectuó de otra manera que, se le allegue constancia del medio por el cual se formalizo tal notificación.*

*Insiste en que desconoce si se corrió traslado del escrito de nulidad y si el mismo fue descrito por la contraparte.*

*En ese orden de ideas, una vez corrido el traslado de rigor, en virtud de que fue descrito dentro del término otorgado, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

*Por su parte el proceso de sucesión tiene por finalidad radicar en cabeza de los herederos del causante los bienes de propiedad de este a través de la liquidación del patrimonio, proceso dentro del cual debe garantizarse la intervención de todas las personas que se reconozcan como herederos o legatarios del de cujus y que, por virtud de la Ley, se encuentran facultados para heredar sus bienes.*

*De acuerdo con lo anterior, establece el artículo 134 del Código General del Proceso*

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Subrayas fuera de texto original).*

*Mucho podría decirse en este momento a efectos de revisar el trámite que se ha impartido a la presente acción de liquidación de la herencia del causante en referencia, pues la supuesta falencia a la que alude el togado en defensa de su mandante, es situación que merece una revisión exhaustiva, a efectos de determinar si realmente se advirtió el hecho al que insinúa el togado, al indicar que no militaba en el proceso la prueba de la calidad de heredera de su patrocinada, para que con base en ello, se nombrara para su representación el auxiliar de justicia correspondiente, sin embargo en este momento debe significarse que la principal situación que debe resolverse y /o tratarse, tiene que ver con el hecho de que se haya resuelto la referida solicitud de ilegalidad sin que se cumpliera con el acto procesal de notificación a la parte actora a efectos de que si a bien lo tenía, se pronunciara sobre los aspectos fundamentales de la inconformidad del recurrente, situación que obviamente según se advierte dejó de cumplirse por este despacho, pues pese a haberse dado la orden respectiva en el auto en comento, por secretaria se obvió la inserción en el estado electrónica que se disponía para enterar a la actora de la inconformidad presentada, y en ese orden este pronunciamiento girara en torno a esa precisa situación, declarando la revocatoria de la providencia en cuestión y ordenando a la secretaria del despacho que se proceda conforme lo ordenado en el auto ya tantas veces mencionado, para luego de formalizada tal actuación, definir lo concerniente a la inconformidad puntual de la parte recurrente*

*Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque, fundamentalmente la presente demanda es de mínima cuantía adelantándose su trámite en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.*

*Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**IV.- RESUELVE:**

**1°) REPONER** para revocar los autos No. 406 del 09 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°) NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

**3°) De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (03) días, durante los cuales, si es de su interés, se pronuncie al respecto.**

**4°) Cumplido lo anterior ingrese el proceso a despacho para la revisión que se propone en la parte argumentativa de esta providencia**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337549746c95707abc923ddfacc5801199050fbd12e24a87b9df4ec37a9106e2**

Documento generado en 08/11/2022 11:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3542*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: Conjunto Multifamiliar La Hacienda Manzana Dieciséis (16) PH*  
*Demandado: Ana Maria Toledo Salazar*  
*Radicación No. 760014003013-2021-00142-00*

*Visto el informe oficio que antecede proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Cali y por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo singular, adelantado por el Conjunto Multifamiliar La Hacienda Manzana Dieciséis (16) PH contra la señora ANA MARIA TOLEDO SALAZAR, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003015-2021-00142-00, a fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por la demandada, en el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, bajo la radicación No. 76001400301120200051300, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.*

*2.- Anótese su salida en el libro radicator respectivo.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60819152f93509551c328a872eeefc1d1bc555589b0fa0e8b5c93bff7218f3b6**

Documento generado en 08/11/2022 12:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3467*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: Banco Davivienda.*  
*Demandado: José Alberto Tique Gallo*  
*Radicación No. 760014003013-2021-00233-00*

*Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*PRIMERO: DAR por terminado parcialmente el presente proceso Ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG contra el señor JOSE ALBERTO TIQUE GALLO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso respecto de la obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA contra el señor JOSE ALBERTO TIQUE GALLO.*

*TERCERO: Sin costas.*

*NOTIFIQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab9ffe41224b2973abeda6956688ebb0fd952525b9c1f40d20eaa886f1fdbe**

Documento generado en 08/11/2022 12:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3469  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Credilatina SAS  
Demandado: John Misael Riascos Silva  
Radicación No. 760014003013-2021-00821-00*

*De la revisión del proceso, se observa que la parte demandante ha solicitado la reanudación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió con los compromisos económicos adquiridos, como quiera que dicha petición es procedente, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

*1°. Conforme al inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.*

*2°. Ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite del mismo.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef8943c6122aa4a53bea612aace44399817fed7b053ba0ca394d5c72567dec**

Documento generado en 08/11/2022 12:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3468  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Verbal Restitución de Inmueble  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Prink SAS en Reorganización  
Radicación No. 7600140030132022025200*

*En escrito allegado por el representante legal de la parte demandada PRINK SAS EN REORGANIZACION, manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda, por lo que este despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado PRINK SAS EN REORGANIZACION, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: DISPONER que los demandados o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado. (Arts. 384 y 91 C.G.P.).*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c84d6f71cbbd706867ed5b53d14bb81fbafd6d3fac3ba053ef974c3e4916f41**

Documento generado en 08/11/2022 12:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3470

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Conjunto Terracota A VIS PH.  
Demandado: Dora Alicia Riascos Montaña  
Radicación No. 760014003013-2022-00313-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH contra la señora DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f39d6973e0993f05f8f0cc71635f75103c18d54840b8ccda6d65a92f6eed65**

Documento generado en 08/11/2022 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3540*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00452-00  
**DEMANDANTE:** ANYELA JOHANA CARDONA PACHECO y otro  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGUROS – BBVA SEGUROS

*Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso Verbal de la referencia, propuesto por la señora ANYELA JOHANA CARDONA PACHECO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 2762 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.*

*En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso Verbal por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969b01676ba52a571a7bfa2abf3bad76298b4db5ae33cbd430c402ba6dfa912**

Documento generado en 08/11/2022 12:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3524*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00561-00*  
*DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA*  
*DEMANDADOS: POWER HHO SUR OCCIDENTE*  
*MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DE LORA*

*Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, mediante la cual el extremo demandante FUNDACIÓN COOMEVA solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados POWER HHO SUR OCCIDENTE y MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DE LORA, encuentra el Despacho que la misma adolece de las inconsistencias que pasarán a describirse, a fin de que se subsanen en los términos que serán concedidos en la parte resolutive.*

- 1. Se pretende el cobro de intereses de mora sobre las facturas de venta No. 1289, 1914 y 2045, no obstante no se indica de manera específica y discriminada las fechas a partir de las cuales se hacen exigibles los intereses, ni hasta cuando pretenden cobrarse. Deberán especificarse las fechas para cada factura.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.***

***SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.***

*Comuníquese y cúmplase.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae9195315851d2e9bc2c08cc5c674037b6b1a2e50aa977c3e7ce97ba4ac784**

Documento generado en 08/11/2022 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00582-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: DIANA FERNANDA DUARTE POSSO

**CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIANA FERNANDA DUARTE POSSO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 30000015283** visible desde el folio 31-32 del archivo 01 de este cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA FERNANDA DUARTE POSSO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ **5.927.060.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagare No. 30000015283.
- b) Por los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a **ANGELICA MAZO CASTAÑO** abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 368.912 del C. S. J., en los términos conferidos.

**CUARTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423415f073803444d94a046f1c5b01a376a177dd1bc68053031826d08b38d6ef**

Documento generado en 08/11/2022 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3515*

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00586-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA RUA DE JARAMILLO  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS

*Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por la señora ANA MARIA RUA DE JARAMILLO, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite. En consecuencia, el Juzgado;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de minina cuantía, instaurada por la señora ANA MARIA RUA DE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.209.156, actuando a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-76786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 2 oeste No. 10 – 30, Barrio BELLA VISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente al registrador respectivo.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 2 oeste No. 10 - 30 del Barrio BELLA VISTA de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-76786, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

*El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir al proceso, se designará curador ad litem a los emplazados.*

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que deberá **I) INSTALAR UNA VALLA** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **II) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

*QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.*

*SEXTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 2 oeste No. 10 – 30 del Barrio BELLA VISTA de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-76786, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso;*

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT<sup>1</sup>*
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali<sup>2</sup>*
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*
- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*

*SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo demandante a la profesional en Derecho GLADYS BASTIDAS PEREA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.*

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc923d0b07454595ca24e67ba603dae5173dce7ee2d0ba65ce5ed8e0ef07e15**

Documento generado en 08/11/2022 12:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.

<sup>2</sup> En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3516  
RAD No 7600140030132022-00590-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo Garantía Real  
Demandante: JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA  
Demandado: ARMANDO NORIEGA ANAYA*

***JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA CESIONARIO DE MÓNICA PERDOMO PADILLA***, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra ***ARMANDO NORIEGA ANAYA***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo ***PAGARÉS y ESCRITURA PUBLICA No. 300 OTORGADA el 05 de febrero de 2015 en la NOTARÍA 23 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles en el archivo 02 y folios 05 - 22 del presente cuaderno electrónico***, documentos que reúnen los requisitos de los artículos ***422 y 468*** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

***DISPONE:***

***PRIMERO:*** Líbrese mandamiento de pago en contra de ***ARMANDO NORIEGA ANAYA*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del ***JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA CESIONARIO DE MÓNICA PERDOMO***, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 41.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 1.*
- 2) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*
- 3) La suma de \$ 9.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 2.*
- 4) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

***SEGUNDO:*** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No 370-737188. Líbrese el oficio respectivo.*

**QUINTO:** *Reconocer personería para actuar a FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA portadora de la T.P No. 52.333 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0082a196fee1e561901ca98310746d17ef874aa168fe7f94e24d71d7a040d0ff

Documento generado en 08/11/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3533*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**PROCESO:** *TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00594-00*  
**DEMANDANTE:** *BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A.*  
**DEMANDADO:** *ALEXA YANINA RODRIGUEZ GUZMAN*

*Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).*

*Como la presente solicitud de Trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo propuesta por la entidad BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ALEXA YANINA RODRIGUEZ GUZMAN reúne los requisitos de que trata la Ley 1676 de 2013, en concordancia con las disposiciones aplicables del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *ADMITIR el trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo propuesto por el BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra la señora ALEXA YANINA RODRIGUEZ GUZMAN.*

**SEGUNDO:** *LIBRAR orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, PLACA: JZV113, MODELO: 2022, CHASIS: KNAB2512ANT795957, MOTOR: G4LAKP119568, COLOR: GRIS.*

*Oficiar por Secretaría a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, para tal fin.*

**TERCERO:** *RECONOCER como apoderada judicial del BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a la profesional en Derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca81f87cf798664725e9d1d78db2a27f8ef6bbc8d265c45ab42a88ab9839af**

Documento generado en 08/11/2022 12:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3517  
RAD No 2022-00595-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

Demandado: GUADALUPE GONGORA DE PALACIOS

**LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COO-ASOCC** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GUADALUPE GONGORA DE PALACIOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. GAP-012, visible a folio 10 ARCHIVO 02 202200595 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **GUADALUPE GONGORA DE PALACIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COO-ASOCC** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 33.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. GAP-012.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** portador(a) de la T.P. No. 190.112 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COO-ASOCC** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1f8d4396aa9a730ddc8ab33e12bc49fddd7617c5a39e9e0e468c5f0faab5c**

Documento generado en 08/11/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3537  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DIVISORIO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00598-00  
DEMANDANTE: DIEGO ARAGON VASQUEZ  
DEMANDADO: NANCY FLOREZ MORENO*

*Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

*Revisada la demanda Verbal Divisoria para venta de bien común adelantada por el señor DIEGO ARAGON VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora NANCY FLOREZ MORENO, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.*

- 1. Deberá aclararse la fecha indicada en el numero segundo de los hechos, en la que se manifiesta el demandante adquirió el 50% del bien inmueble, pues la misma no guarda concordancia con lo que se presenta en los anexos aportados.*
- 2. Deberá corregirse el número de matrícula inmobiliaria indicado en el acápite de Inscripción de la Demanda, pues el mismo no guarda relación con el número asociado al inmueble objeto de las pretensiones.*
- 3. Deberá adecuarse el acápite de competencia y cuantía indicando que se trata de un proceso de menor cuantía, y no de mayor como ahí se indicó.*
- 4. No se aporta el Certificado de Tradición del respectivo registrador en el que conste la situación jurídica del bien y su tradición, en los términos del inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.*
- 5. No se aporta el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, en los términos del inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso.*

*En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane la demanda en los términos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.*

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d9b6f58fb1b578b465a3b37ba577b0df179518478284c51dd5c208ec94b33**

Documento generado en 08/11/2022 12:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3519

RAD No 7600140030132022-00601-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ADRIAN TABARES CAMACHO

**BANCO DE BOGOTÁ**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ADRIAN TABARES CAMACHO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 1113628538 (visible en el Archivo 02 folio 1-8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADRIAN TABARES CAMACHO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **72.008.186.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1113628538.
- B) La suma de \$ **5.777.139.00** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de agosto de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P. No. 73.523 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e6ba61ba6ce06fe158e22ad9e9f0bf9b1c4eb0abfcbb1301e9308bfc1ad6b**

Documento generado en 08/11/2022 12:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3522

RAD No 7600140030132022-00606-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: MARY LUZ OCAMPO

**BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARY LUZ OCAMPO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 7320005262 (visible en el Archivo 01 folio 14-15 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARY LUZ OCAMPO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **20.351.605.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 7320005262.
- B) Por los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T.P. No. 111.300 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4507a278e621f1e5eb593e4d53cbf1514f5532814a13bc67f12fba4a0ce802**

Documento generado en 08/11/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3527

RAD No 7600140030132022-00610-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ

Demandado: IVON JOHANA MORALES CASTRO

**MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **IVON JOHANA MORALES CASTRO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. P-80883642 (visible en el Archivo 02 folio 1-5 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **IVON JOHANA MORALES CASTRO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **19.000.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. P-80883642.
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de enero de 2020.
- C) Por los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS, portadora de la T.P. No. 150.166 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ba5f975b9b2affdcd8e4e2502e4f2467524cc21f35085f46a98c17593a2d8**

Documento generado en 08/11/2022 12:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**